MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°229-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 04 de septiembre de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°351-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley Nº 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo Nº006-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109, Inciso 01 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N° 011728** de fecha 18 de mayo de 2023, siéndolas 10:54 horas, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento **"EM COMUNICACIONES DELTRONIC"**, con giro comercial Venta y reparación de equipos de comunicación , ubicada en Super Mercado La Isla Mz. S-2 Lt 59 Av Daniel Alcides Carrión / Stand 59-S del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, a efectos de constatar las condiciones de funcionamiento del mismo . En la intervención se constata que el establecimiento viene ocupando la vía publica con vitrina de vidrio y cajas acústicas y la señora manifiesta que se exhorta a regularizar el trámite correspondiente

Que, mediante **Acta de Constatación N° 011779** de fecha 01 de junio del 2023 se dejó constancia de que el establecimiento mantenía las condiciones previamente advertidas, tales como: licencia de funcionamiento vigente. Certificado ITSE vencido, ausencia de anuncio publicitario autorizado, extintor vigente hasta diciembre de 2023 y ocupación de la vía pública con vitrinas y cajas acústicas. No obstante. en esta oportunidad se verificó que el botiquín de primeros auxilios había sido debidamente implementado.

Que , mediante **Acta de Constatación N° 012156**, de fecha 21 de agosto del 2023 en la que se constató que el establecimiento mantenía las condiciones previamente verificadas en cuanto a licencia de funcionamiento, ausencia de anuncio publicitario autorizado, extintor vigente hasta diciembre de 2023 y botiquín implementado. Asimismo, se verificó que el administrado había regularizado el Certificado ITSE, el cual se encontraba vigente hasta julio de 2025.

Que mediante, **Acta de Constatación N° 012770**, de fecha 20 de noviembre del 2023 en la cual se constató que el establecimiento mantenía las condiciones verificadas en la inspección anterior, tales como licencia de funcionamiento vigente, Certificado ITSE vigente, botiquín implementado, ausencia de anuncio publicitario autorizado y extintor con vigencia hasta diciembre de 2023.

Que mediante **Acta de Constatación N° 014357**, de fecha 10 de julio del 2024 en la cual se constató que el establecimiento mantenía licencia de funcionamiento vigente, Certificado ITSE vigente y botiquín implementado. Sin embargo, se verificó que el extintor había vencido en diciembre de 2023 y que el establecimiento contaba con un anuncio publicitario tipo toldo adosado a la pared sin la respectiva autorización, por lo que se exhortó al administrado a regularizar la licencia correspondiente.

Que mediante **Acta de Constatación N° 015014**, en la cual se constató que el establecimiento mantenía licencia de funcionamiento vigente, certificado ITSE vigente y botiquín implementado. Asimismo, se verificó que el extintor se encontraba vigente hasta octubre de 2025; no obstante, el establecimiento exhibía un anuncio publicitario tipo sombrilla de dimensiones aproximadas de 4.00 x 1.12 metros sin contar con la autorización municipal correspondiente.

Que mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N° 193-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR,** notificado a: MASIAS APAZA ELOY. Que, en fecha 16 de marzo del 2026, se remite el Informe Final de Instrucción N° 086-2026/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye: (...) Se debe imponer al señor MASIAS APAZA ELOY (conductor), una multa ascendente a la suma total de S/5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por haber incurrido en las infracciones administrativas consistente en el numeral 2.08.14 del código de infracciones y escala de multas, conforme a lo expuesto y analizado en el presente Informe Final de Instrucción. (...)

Que mediante Expediente N° 3962-2026 de fecha 20 de febrero del 2026, el administrado Eloy Masias Apaza emitió sus descargos a la Carta N° 06-2026/SGIA/GFyS/ MDJLBYR de fecha 06 de febrero del 2026 y notificada el 12 de febrero del 2026, en los términos siguientes :

(...) Ya se ha retirado de manera definitiva el Anuncio Publicitario, lo que puede apreciarse de las fotografías que adjunto y que también puede ser verificado por su representada cuando usted lo determine por conveniente (...)

Que, el **Informe final de Instrucción N°086-2026/SGIA-GFYS/MDJLByR**, es puesto a conocimiento de **MASIAS APAZA ELOY** identificado con DNI 42492458. conductor del establecimiento "**EM COMUNICACIONES DELTRONIC**", con giro comercial Venta y reparación de equipos de comunicación , ubicada en Super Mercado La Isla Mz. S-2 Lt 59 Av Daniel Alcides Carrión / Stand 59-S del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa; con Cédulas de Notificación N° 000061, el 17 de marzo del 2026, una multa por : 8.1. Se debe imponer al señor MASIAS APAZA ELOY (conductor), una multa ascendente a la suma total de S/ 5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por haber incurrido en las infracciones administrativas consistente en el numeral 2.08.14 del código de infracciones y escala de multas, conforme a lo expuesto y analizado en el presente Informe Final de Instrucción

Que mediante Expediente N° 6777-2026 de fecha 25 de marzo del 2026, el administrado Eloy Masias Apaza emitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 86-2026/SGIA/GFyS/ MDJLBYR de fecha 13 de marzo del 2026 y notificada el 17 de marzo del 2026, en los términos siguientes :

(...) ya se ha cumplido con el pago de la multa, concediéndonos la autorización respectiva de la clausura temporal de establecimiento (levantamiento de clausura) ya que se ha subsanado todas las observaciones al local, incluido el retiro de anuncio publicitario , mas NO LOS TAPASOLES, que fue autorizado por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones(...)

Que, con **RESOLUCION DE GERENCIA N°158-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 26 de junio del 2026,se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO**: **IMPONER** a **MASIAS APAZA ELOY** identificado con DNI N° 42492458, conductor del establecimiento; ubicado en Supermercado La Isla Mz-S-2/Lote 59 Av. Daniel Alcides Carrion/Stand 59-s, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa; **MULTA ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/ 5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES**), respecto al extremo de la notificación de Cargo N° 211-2025/SGIA/GFyS/MDJLBYR por la comisión de la infracción: **infracción tipificada en el numeral 2.08.13** Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m2) una multa en atención a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, y conforme a los fundamentos expuestos. **ARTÍCULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO** a la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las GRAVES teniendo descuento del 60% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 30% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa. **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a MASIAS APAZA ELOY** en el domicilio del establecimiento ubicado en: **Supermercado La Isla Mz. S-2 Lote 59 Av. Daniel Alcides Carrión Stand 59-S distrito de José Luis Bustamante y Rivero y así como en su domicilio real ubicado en Residencial El Golf F-18, distrito de Socabaya**, la presente resolución.

Que , mediante expediente 15806-2026 de fecha 17 de julio del 2026 , el administrado presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°158-2026-MDJLBYR,en los términos siguientes:

(...)2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Que, no estoy conforme con la mencionada resolución, dado que ya no existe el anuncio publicitario, lo cual se ha dado de conocimiento en mis anteriores descargos a la Notificación de Cargo e Informe Final aportando los medios probatorios (fotos del retiro del anuncio publicitario), lo cual no están considerando en su evaluación, vulnerando mi derecho de defensa y el principio del debido procedimiento; y se me atribuye injustamente una infracción imponiéndome el pago de multa por el monto de S/. 5350.00.

2.2. Como se desprende de los medios probatorios que obran en el expediente, he presentado fotos que acreditan el retiro del letrero e inclusive pedí se realice una inspección fiscalizadora para tener una constatación idónea del retiro del anuncio publicitario, pero no realizaron esa visita solicitada por el administrado; y conforme al principio de la verdad material, la Administración tiene el deber de adecuar su actividad probatoria a la verdad material, lo cual no solo se logra con las acciones probatorias en el procedimiento de evaluación previa, sino con la fiscalización posterior. En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas por el administrado. Constituyen evidentes incumplimientos a este principio, que la autoridad instructora resuelva el expediente ajustándose únicamente a lo que las partes quisieron aportar, a lo que ellas manifiesten en sentido uniforme. Omitiendo los medios probatorios presentados

y la constatación al establecimiento por parte del área de Fiscalización, resuelven imponerme una multa, vulnerando mi derecho de la garantía del debido procedimiento.

Constituyen evidentes incumplimientos a este principio, que la autoridad instructora resuelva el expediente ajustándose únicamente a lo que las partes quisieron aportar, a lo que ellas manifiesten en sentido uniforme.

2.3. El administrado ha presentado sus fundamentos de manera explícita y precisa; y al ya no existir el elemento publicitario, la presunta conducta infractora ha desaparecido plenamente.

Invoco que la autoridad competente examine todos los datos aportados y se pronuncie con rigor y adecuación al ordenamiento jurídico, respetando los derechos del administrado.

2.4. En mi Derecho a ofrecer y producir pruebas, presento registro de fotos del letrero de antes y después con fechas precisas.

4. NUEVA PRUEBA

4.1.- Fotos varias que acreditan la inexistencia del anuncio publicitario.(...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 351-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 26 de agosto del 2026 señala del análisis integral conjunto de ambos recursos de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se advierte que los argumentos expuestos por el administrado ELOY MASIAS APAZA en su recurso de reconsideracion, se advierte se advierte que la Administración Municipal realizó diversas actuaciones de fiscalización al establecimiento ubicado en Supermercado La Isla Mz. S-2, Lote 59, Av. Daniel Alcides Carrión, Stand 59-S, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, verificándose en distintas oportunidades la existencia de anuncios publicitarios sin la correspondiente autorización municipal.

En efecto, mediante las Actas de Constatación GFM N.° 011728, 011779, 012156 y 012770, de fechas 18 de mayo, 1 de junio, 21 de agosto y 20 de noviembre de 2023, respectivamente, se dejó constancia de la ausencia de autorización para el anuncio publicitario. Asimismo, mediante Acta de Constatación GFM N.° 014357, de fecha 10 de julio de 2024, se verificó la existencia de un anuncio publicitario tipo toldo adosado a la pared sin autorización municipal; y posteriormente, mediante Acta de Constatación GFM N.° 015014, de fecha 12 de mayo de 2025, se constató la existencia de un anuncio publicitario tipo sombrilla, de aproximadamente 4.00 x 1.12 metros, sin la autorización municipal correspondiente. En tal sentido, la imputación efectuada no se sustenta en una sola actuación de fiscalización, sino en una secuencia de verificaciones realizadas en diferentes fechas, cuyos resultados obran en el expediente administrativo y constituyen elementos probatorios que permiten acreditar los hechos materia de imputación.

Asimismo, respecto del argumento del administrado referido a que mediante la Autorización de Pago N.° 31-2025 habría cumplido con el pago de una multa y, por ello, se habría regularizado la situación del establecimiento, corresponde señalar que dicho documento, conforme a lo actuado, se encuentra referido al pago de gastos operativos vinculados al levantamiento de la clausura temporal, mas no constituye una resolución administrativa sancionadora ni acredita la existencia de autorización municipal para la instalación del anuncio publicitario. Por tanto, dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar la infracción imputada. De otro lado, respecto a la alegada autorización de los elementos publicitarios por parte de la Gerencia de Fiscalización y Servicios, debe señalarse que el administrado no ha presentado documento idóneo que acredite la existencia de una autorización municipal formal emitida por el órgano competente. En consecuencia, la sola alegación de una supuesta autorización no resulta suficiente para desvirtuar los hechos constatados por los inspectores municipales.

Respecto de la responsabilidad administrativa, se tiene que el administrado MASIAS APAZA ELOY figura como conductor del establecimiento y, conforme al artículo 13 del Anexo 1 de la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR, el conductor del establecimiento responde administrativamente por las infracciones vinculadas a su propia actividad, por lo que la atribución de responsabilidad efectuada por la Administración encuentra sustento en la normativa municipal aplicable. Asimismo, de los actuados se advierte que el administrado tuvo conocimiento de los hechos imputados y ejerció su derecho de defensa, presentando los descargos correspondientes frente al Informe Final de Instrucción N.° 086-2026/SGIA/GFYS/MDJLBYR. En consecuencia, no se advierte vulneración del debido procedimiento, toda vez que se le otorgó la oportunidad de formular alegaciones y presentar los medios probatorios que considerara pertinentes.

En cuanto al principio de tipicidad y razonabilidad, corresponde señalar que la conducta imputada se encuentra prevista en el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas aprobado mediante Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR, correspondiendo verificar que la infracción consignada en la Notificación de Cargo, Informe Final de Instrucción y Resolución de Gerencia sea la misma y que la multa impuesta de S/ 5,350.00 corresponda a la escala prevista para dicha infracción. Por lo expuesto, de la evaluación conjunta de los actuados y argumentos formulados por el administrado, no se advierten elementos suficientes que permitan desvirtuar la infracción administrativa ni la responsabilidad atribuida

En consecuencia, no se advierte vulneración del debido procedimiento, falta de motivación, aplicación indebida de la subsanación voluntaria, vulneración del principio de non bis in idem ni causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444. La resolución impugnada se encuentra sustentada en hechos constatados, normas previamente establecidas y actuaciones administrativas que permitieron al administrado ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que corresponde DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación y CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.° 161-2026-MDJLBYR/GFYS.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 351-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de RECONSIDERACION interpuesto por el administrado **ELOY MASIAS APAZA**, signado con Expediente N°15806-2026, de fecha 17 de julio de 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°158-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 26 de junio de 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **ELOY MASIAS APAZA** en su domicilio real en Urb Residencial El Golf Mz F Lt 18 del distrito de Socabaya , Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

477828